



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN DAVID CARDONA ORTÍZ
Radicado	050014003025 <b>2020 00540 00</b>
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es por lo que el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN DAVID CARDONA ORTÍZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **dieciocho millones novecientos sesenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$18.967.275)**, por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito el 28 de abril de 2020.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal a, causados desde el 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN DAVID CARDONA ORTÍZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **quince millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$15.138.454)**, por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 14 de marzo de 2020.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal a, causados desde el 26 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: [cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co), para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncie como la correspondiente a dicho sujeto pasivo, y aportará prueba de su obtención.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del Código General del Proceso y los concordantes del Código de Comercio.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, portadora de la tarjeta profesional número 66.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio y en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Téngase como **dependiente judicial** de la apoderada de la parte demandante a la abogado Julián Esteban Guerra Betancur (CC.1.039.453.102), con la advertencia de que únicamente podrá recibir información del proceso, pero no podrá acceder al expediente ni retirar pieza procesal alguna, hasta tanto acredite la calidad establecida para tal función de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a quien se advierte que pese a la calidad que ostenta, su función en el presente trámite está limitada a la dependencia judicial. Así mismo, ténganse como **dependientes judiciales** de la apoderada de la parte demandante a, Litigar Punto Com S.A. y a Katherine Tobón Castrillón (CC.1.037.648.295) quienes podrán recibir información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente ni al retiro de pieza procesal alguna, toda vez que no se acreditan las calidades establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**  
NG + T

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f4439adc06a63f1c1c2992b31bac190840a81b60863d2fc612c35c323c9  
70a**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**